Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Cartográfico de Canarias (EXP. 175/2026 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del Dictamen

1. Mediante escrito de 27 de abril de 2026 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- solicita preceptivo Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Cartográfico de Canarias -en adelante, CCC-.

2. A la solicitud de Dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto -en adelante PD-, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 24 de abril de 2026 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio].

3. La solicitud de Dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20 LCCC], por lo que el plazo para su emisión finalizará el próximo día 8 de junio de 2026.

4. La presente solicitud de Dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B., subapartado b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de *«proyectos de*

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

La norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el art. 22.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias -en adelante, LSENPC-, referido al Consejo Cartográfico de Canarias, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

«Reglamentariamente se precisará la organización y el régimen de funcionamiento del consejo, que estará presidido por la persona titular de la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, y de su comisión permanente, en los que estarán representados los cabildos insulares, los ayuntamientos y el departamento de la Administración del Estado con competencia en materia cartográfica».

Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo en numerosas ocasiones (por todos, Dictamen 155/2023, de 17 de abril) que *« (...) la preceptividad del dictamen solicitado viene determinada por el carácter ejecutivo de la norma proyectada, y no por la regulación de un nuevo órgano administrativo. La doctrina de este Consejo Consultivo señala que, si a través de la norma proyectada, se establece la organización y funcionamiento de un órgano administrativo, puede considerarse como un reglamento organizativo y, por tanto, no es susceptible de preceptivo dictamen en la medida que sus determinaciones no afecten directamente a terceros ya que sus efectos son esencialmente internos, administrativos o ad intra. Sin embargo, el PD es dictado en desarrollo de la normativa legal autonómica (...) . Por lo tanto, en este caso es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo»*.

Así pues, tal y como señalábamos en el Dictamen 123/2015, de 9 de abril *« (...) al margen de que materialmente sea un reglamento organizativo (el PD) también es formalmente un reglamento ejecutivo por cuanto procede a desarrollar previsiones específicas de la ley habilitante, que delimita su contenido y alcance. Por lo tanto, en este caso es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo»*

En suma, siendo el PD una disposición reglamentaria dictada en ejecución y desarrollo de la legislación autonómica, resulta exigible la emisión con carácter preceptivo de Dictamen por parte del Consejo Consultivo de Canarias, al amparo de lo dispuesto en su Ley reguladora.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de

23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias, además del texto del PD y de la certificación del acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado [art. 80.8 LPGC], consta la emisión y práctica de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por la Viceconsejería de Planificación Territorial y Reto Demográfico, con fecha 13 de agosto de 2025 [art. 80.1 y 4 LPGC y norma octava, apartado primero, y novena del Decreto 15/2016]. Este informe engloba los siguientes contenidos:

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho.

2. Justificación del proyecto.

3. Aspectos técnico-jurídicos.

4. Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales.

4.1. Impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; normas segunda, apartado segundo, letra c) y norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016; y Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017].

Asimismo, se incluye en este apartado la evaluación del impacto sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales [art. 13 de la Ley Canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

4.2. Impactos normativos del Proyecto de Decreto:

4.2.1. Impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016].

4.2.2. Impacto en el ámbito de la normativa en la infancia y en la adolescencia [art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil].

4.2.3. Impacto en el ámbito de la normativa de familia [Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas].

4.2.4. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

5. Efectos económicos y sociales.

6. Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Junto al informe justificativo de la iniciativa reglamentaria se incorpora la correspondiente memoria económica y el cuestionario de ingresos y gastos confeccionado por la Viceconsejería de Planificación Territorial y Reto Demográfico con fecha 13 de agosto de 2025 [normas novena y decimoquinta del Decreto 15/2016 en relación con los arts. 80.4, letra e) y 82.2, letra d) LPGC].

- Orden n.º 241/2025, de 19 de agosto de 2025, del Consejero de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria [art. 80.1 LPGC].

A su vez, consta en las actuaciones la emisión de Orden conjunta n.º 337/2025, de 24 de noviembre de 2025, de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y del Consejero de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, por la que se resuelve *«subsanar la Orden n.º 241/2025, de 19 de agosto, del Consejero de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas y disponer el inicio del procedimiento para la elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Cartográfico de Canarias»*, ordenando la conservación de los actos practicados durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma.

- Trámite de consulta a los demás Departamentos de la Administración autonómica, acordado con fecha 21 de agosto de 2025 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Figura en el expediente instruido la formulación de observaciones por parte de los siguientes Departamentos: Intervención General -26 de agosto de 2025-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo -4 de septiembre de 2025-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea –4 de septiembre de 2025-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria -8 de septiembre de 2025- y Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad -10 de septiembre de 2025-.

- Trámite de audiencia a las siguientes Administraciones Públicas y entidades -acordado con fecha 21 de agosto de 2025- [art. 80.7 LPGC y norma tercera, apartados 1.a) y c), en relación con la norma octava, apartado 1, del Decreto 15/2016]:

- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Dirección General del Catastro [Ministerio de Hacienda].
- Instituto Canario de Estadística.
- Cartográfica de Canarias, S.A.
- Federación Canaria de Municipios.
- Federación Canaria de Islas.
- Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Universidad de La Laguna.

Consta la formulación de alegaciones por parte de la Universidad de La Laguna –17 de septiembre de 2025-, el Cabildo Insular de Fuerteventura -30 de septiembre de 2025- y la Federación Canaria de Municipios -6 de octubre de 2025-.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, emitido el 29 de agosto de 2025, de conformidad con el art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de fecha 2 de septiembre de 2025 [art. 83, apartado c) del Decreto 108/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 6 de octubre de 2025 [art. 27.2, letra h) del Decreto 107/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea].

- Informe de la Unidad de igualdad de género, *«de valoración del informe de impacto de género»* del proyecto normativo de referencia, evacuado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, con fecha 20 de noviembre de 2025 [Directriz sexta del Anexo al Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 en relación con el art. 68 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres].

Asimismo, consta la remisión -con fecha 21 de noviembre de 2025- del citado informe -junto con una copia del PD- al Instituto Canario de Igualdad, con objeto de que este Organismo realice el seguimiento de los informes de todos los departamentos y proceda a la elaboración de un informe anual sobre el grado de avance de la igualdad de género en Canarias a través de la normativa y las políticas públicas del Gobierno de Canarias [Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Directriz Séptima del Acuerdo del Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 20 de febrero de 2026 *ex* art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-].

Las observaciones realizadas por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias son objeto de análisis en el informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas con fecha 10 de abril de 2026.

- Trámite de audiencia a los Cabildos insulares -acordado con fecha 27 de febrero de 2026- [art. 4 en relación con el art. 6.2, letra b) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares]. Durante este trámite se han presentado alegaciones por parte de los Cabildos insulares de La Palma -11 de marzo de 2026-, Fuerteventura -18 de marzo de 2026- y Tenerife -20 de marzo de 2026-.

- Análisis de las alegaciones recibidas con ocasión de los trámites señalados en los apartados anteriores. Las observaciones formuladas son objeto de valoración y respuesta a través de los informes emitidos por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas con fechas 20 de noviembre de 2025 y 9 de abril de 2026.

- Informe conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, y de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, en relación con la tramitación del PD [emitido en cumplimiento de lo establecido en la norma cuarta del Decreto 15/2016, en relación con el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 21 de abril de 2026 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente].

- En cuanto a los trámites de participación ciudadana, la norma proyectada no ha sido sometida a consulta pública previa ni a información pública, dado su carácter organizativo [art. 80.3 en relación con el art. 82.3 LPGC].

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. En lo que se refiere al marco competencial, y como se pone de manifiesto en el expediente de elaboración de la norma proyectada, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta los títulos jurídicos suficientes para proceder al dictado de la norma. En este sentido, el PD encuentra cobertura competencial, entre otros, en los siguientes artículos del Estatuto de Autonomía de Canarias [Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC-]:

• Artículo 61 [«Organización de la Administración»]. De acuerdo con lo establecido en su apartado primero, *«corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la organización de su propia Administración Pública, de conformidad con el presente Estatuto y las leyes (...) ».*

• Artículo 104 [«Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias»]. Según se indica en este precepto estatutario, *«corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella».*

• Artículo 156 [«Ordenación del territorio y del paisaje»]. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, *«corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del paisaje, que incluye, en todo caso:*

a) El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión del territorio, del paisaje y de las actuaciones que inciden en los mismos.

b) El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial, así como su gestión.

c) Las previsiones sobre emplazamientos de las infraestructuras y los equipamientos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental».

Sobre estos títulos competenciales nos hemos pronunciado ampliamente, entre otros, en nuestros Dictámenes 111/2025, de 13 de marzo -con cita de los anteriores Dictámenes 308/2024, de 12 de junio y 80/2024, de 15 de febrero-, respecto a la potestad de autoorganización de la Administración autonómica y Dictamen 244/2016, de 2 de agosto de 2016 -emitido con ocasión del análisis del Proyecto de Ley del Suelo de Canarias- debiendo remitirnos a cuanto en ellos se manifestó respecto a la delimitación del ámbito competencial autonómico.

La competencia autonómica sobre esta materia ha sido, además, ratificada por este Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 86/2019, de 12 de marzo, al señalar, en relación con la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias [entidad que comparte con el CCC la condición de *«órgano especializado»*, remitiendo, igualmente, la regulación de su organización y

funcionamiento al posterior desarrollo reglamentario de la LSENPC -art. 24.4 LSENPC-] lo siguiente:

«La competencia autonómica en cuyo ámbito se encuentra la norma proyectada viene dada por los arts. 156 y 158 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que atribuye a Canarias competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo (antes en el art 30.15)».

Por lo demás, y como ya se adelantó en las líneas precedentes, el PD encuentra cobertura jurídica en la previsión normativa contenida en el art. 22.2 LSENPC, al disponer que *«reglamentariamente se precisará la organización y el régimen de funcionamiento del consejo, que estará presidido por la persona titular de la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, y de su comisión permanente, en los que estarán representados los cabildos insulares, los ayuntamientos y el departamento de la Administración del Estado con competencia en materia cartográfica»*. Mandato legislativo que ha de ser puesto en conexión con la habilitación normativa -para el desarrollo reglamentario de la Ley- que se contiene en la disposición final undécima del citado texto legal: *«Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley»*.

Finalmente, señala el párrafo final del preámbulo del PD que, *«conforme dispone el artículo 27.4 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, corresponde al Gobierno de Canarias la creación, organización y funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración pública autonómica, a los que se atribuyen competencias decisorias, de propuesta o informes preceptivos, así como de seguimiento o control de órganos administrativos y, según el artículo 29.2 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, estos órganos deben figurar en los reglamentos orgánicos de los Departamentos».*

En suma, concurren los títulos jurídicos habilitantes que amparan suficientemente el dictado de la norma proyectada.

2. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de partir de lo previsto en el art. 50.3 EAC, que atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que *«en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico»*, debiendo adoptar la

forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno, conforme establece el art. 77.1, letra a) del mismo texto legal.

Por tanto, el rango jerárquico -reglamentario- de la norma proyectada es el adecuado, sin que exista reserva de ley que exija la regulación de la materia de referencia a través de normas de rango legal. Antes, al contrario: la propia LSENPC, en su art. 22.2, remite expresamente al desarrollo reglamentario la determinación de la organización y régimen de funcionamiento del CCC. De tal manera que su concreción operativa le corresponde al Gobierno de Canarias, a través del ejercicio de su potestad reglamentaria bajo la forma de Decreto [art. 28, letra d) y art. 77.1, letra a) LPGC, en relación con el art. 22.2 y la disposición final undécima de la LSENPC].

3. En definitiva, el PD examinado se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y su rango normativo es el adecuado.

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada

1. El PD tiene por objeto aprobar el reglamento del CCC [artículo único del Decreto aprobatorio], regulando sus funciones [art. 2 del reglamento], la estructura y organización interna del Consejo [arts. 3 a 13 del reglamento] y su régimen de funcionamiento [arts. 14 a 22 del reglamento], así como modificar el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, suprimiendo la previsión de las funciones del CCC en el reglamento orgánico departamental y procediendo a su integración, junto con la disciplina jurídica de la organización y el funcionamiento del órgano, en el nuevo reglamento específico del Consejo Cartográfico (Disposición final primera del Decreto aprobatorio en relación con el art. 40 del Decreto 28/2025, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas).

2. La disposición normativa proyectada consta de un preámbulo, una parte dispositiva –integrada por un artículo único- y una parte final -donde se incluyen dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales-.

Por su parte, el Reglamento objeto de aprobación -incorporado como Anexo al PD- se compone de 22 artículos, estructurados en torno a tres capítulos.

3. En lo que se refiere al contenido del PD aprobatorio del Reglamento, cabe señalar, en primer lugar, que su parte introductoria -Preámbulo- se reserva, en síntesis, a justificar la necesidad de la norma proyectada, definiendo el objeto pretendido por el regulador autonómico. Todo ello previa exposición de la normativa aplicable a la materia que se pretende regular.

Asimismo, se afirma la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP- (y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo), así como en los arts. 66 y 80.5 LPGC, por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dichos preceptos, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

De igual manera, se afirma la observancia de lo dispuesto en la normativa autonómica sobre igualdad de género (Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres) y expresión de género (Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

Por otro lado, se enuncian los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de la presente norma reglamentaria y se identifican los fundamentos jurídicos —legales y reglamentarios— que facultan al Gobierno de Canarias para el ejercicio de la potestad reglamentaria, así como para la creación, organización y regulación del funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración autonómica y su inserción en la estructura administrativa, debiendo figurar en los Reglamentos Orgánicos de los Departamentos correspondientes.

Finalmente, se desglosa la estructura y contenido de la norma.

En segundo lugar, el PD cuenta con una parte dispositiva integrada por un artículo único, en cuya virtud se procede a la aprobación del Reglamento del CCC, que se incluye como anexo al propio Proyecto de Decreto.

En tercer lugar, la parte final del PD contiene las siguientes Disposiciones:

• Disposiciones adicionales. El PD incluye dos Disposiciones Adicionales relativas a la *«memoria de actividades anual»* a elaborar por el CCC dentro del primer trimestre de cada año - Disposición adicional primera- y a las *«indemnizaciones por razón de servicio»* -Disposición adicional segunda-, reconociendo a los miembros del CCC, así como a las personas expertas que sean requeridas para la asistencia a sus reuniones, el derecho a las indemnizaciones que correspondan con sujeción al régimen establecido por la normativa de indemnizaciones por razón del servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

• Disposición derogatoria única. Se prevé la derogación de cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el PD.

• Disposiciones finales. El PD se cierra con la incorporación de tres disposiciones finales que tienen por objeto la *«modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, aprobado por Decreto 28/2025, de 7 de abril»* -Disposición final primera-, en los términos establecidos en la propia Disposición final; el *«desarrollo y cumplimiento»* del PD -Disposición final segunda-, habilitando *« (...) a la persona titular de la Consejería competente en materia cartográfica para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto»* y la fijación de la entrada en vigor de la norma reglamentaria, *« (...) el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*» -disposición final tercera-.

Finalmente, y en lo que concierne al contenido del Reglamento de organización y funcionamiento del CCC (que figura, según se ha advertido, como Anexo al PD), se ha de indicar que éste se compone de veintidós artículos, repartidos en tres capítulos de acuerdo con la siguiente distribución:

1.- Capítulo I [*«Disposiciones Generales»*]. Se incluyen en el presente capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 1. Naturaleza y adscripción del Consejo Cartográfico de Canarias.

- Artículo 2. Funciones del Consejo Cartográfico de Canarias.

2.- Capítulo II [*«Organización»*]. Los artículos que integran el presente capítulo son los siguientes:

- Artículo 3. Estructura del Consejo.

- Artículo 4. Composición del Pleno.

- Artículo 5. Funciones del Pleno.

- Artículo 6. Comisión Permanente.

- Artículo 7. Funciones de la Comisión Permanente.

- Artículo 8. De la Presidencia y sus funciones.

- Artículo 9. De las funciones de la Vicepresidencia del Pleno.

- Artículo 10. De las funciones de las vocalías del Pleno y de la Comisión Permanente.

- Artículo 11. Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente.

- Artículo 12. Constitución de Comisiones Especializadas.

- Artículo 13. Composición.

3.- Capítulo III *«Régimen de funcionamiento»*. El presente capítulo se divide en las siguientes secciones:

3.1. Sección primera *«Normas de carácter general»*. Esta Sección comprende los siguientes artículos:

- Artículo 14. Régimen de funcionamiento.

- Artículo 15. Convocatoria.

- Artículo 16. Preparación de asuntos.

- Artículo 17. Régimen de adopción de acuerdos.

- Artículo 18. De las actas.

3.2. Sección segunda *«Régimen específico»*. Están incluidos en esta Sección los siguientes preceptos:

- Artículo 19. Periodicidad de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

- Artículo 20. Quórum de constitución del Pleno.

- Artículo 21. Quórum de constitución de la Comisión Permanente.

- Artículo 22. Quórum de constitución de las Comisiones Especializadas.

4. Por lo que se refiere a la justificación de la norma, como se deduce del propio informe de iniciativa reglamentaria, la misma se fundamenta en una necesidad objetiva de adecuación del marco jurídico aplicable a la organización y funcionamiento del CCC, en un contexto caracterizado por profundas

transformaciones tecnológicas, institucionales y funcionales en el ámbito de la información geoespacial. En efecto, la cartografía ha devenido en un instrumento esencial para la ordenación, gestión y planificación del territorio, adquiriendo una relevancia singular en un entorno insular como el canario, donde concurren factores de especial complejidad geográfica, sensibilidad ambiental y presión urbanística. En tales circunstancias, la disponibilidad de información geográfica precisa, interoperable y accesible se erige en presupuesto indispensable para garantizar una adecuada toma de decisiones públicas y privadas, orientada a criterios de sostenibilidad, eficiencia y cohesión territorial.

La generalización de las tecnologías de la información, el desarrollo de infraestructuras de datos espaciales y la expansión de políticas de datos abiertos han alterado sustancialmente los procesos de generación, tratamiento y utilización de la información cartográfica, haciendo imprescindible la aprobación de una norma específica que ordene de forma sistemática y coherente la actuación del órgano encargado de su planificación, coordinación y asesoramiento.

A ello se une la existencia de un mandato legal expreso de desarrollo reglamentario. El art. 22 LSENPC establece expresamente la existencia del CCC y le reconoce su condición de órgano colegiado especializado, atribuyéndole funciones de planificación, asesoramiento y coordinación en materia cartográfica y de sistemas de información geográfica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, pero remitiendo a un desarrollo reglamentario posterior la concreción de su organización y régimen de funcionamiento [art. 22.2 LSENPC]. Esta previsión normativa, reforzada por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas [art. 40.3 del Decreto 28/2025, de 7 de abril], que exige, igualmente, la aprobación de dicho reglamento específico, determina la necesidad ineludible de proceder a la aprobación de la norma proyectada, en cumplimiento del principio de legalidad y de la obligación de completar el marco organizativo previsto por el legislador autonómico.

V

1. Observaciones al Proyecto de Decreto

Una vez examinado el contenido del proyecto de Decreto, se formulan las siguientes consideraciones a su articulado.

- Al título del PD

El PD que se dictamina tiene por título la aprobación del Reglamento del Consejo Cartográfico de Canarias; sin embargo, su contenido también incluye la modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, aprobado por Decreto 28/2025, de 7 de abril. Procede, en consecuencia, incluir tal referencia a esa modificación en el título del futuro Decreto.

- Disposición adicional primera.- *Memoria de actividades anual*

Conforme a esta disposición el Consejo Cartográfico de Canarias elaborará, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria de las actividades desarrolladas el año anterior, salvo que durante dicho periodo su actividad haya sido meramente protocolaria o formal.

El contenido de esta disposición debe formar parte del articulado del Reglamento, dado que es una función que ha de llevar a cabo el Consejo Cartográfico, con indicación expresa además del órgano competente para su aprobación.

Por otra parte, la salvedad contenida en aquellos casos en que la actividad anual sea meramente protocolaria o formal no se compadece con el régimen de funcionamiento del Consejo, dado que sus órganos han de reunirse al menos una vez al año (el Pleno) o dos veces (la Comisión Permanente) y, en su caso, adoptar los acuerdos que procedan, que constituirán también contenido propio de las memorias.

- Disposición adicional segunda.- Indemnizaciones por razón del servicio

La referencia al Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, habrá de ir acompañada de la expresión *«o norma que lo sustituya»* -como ocurre en otros preceptos del proyecto normativo-. Y ello a fin de evitar los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido.

- Disposición derogatoria única

La Disposición se limita a establecer una cláusula abierta por la cual declara derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Al respecto se ha de recordar lo previsto en la norma décima del Decreto 15/2016, referida a Directrices sobre la forma y estructura de las normas

reglamentarias, cuyo apartado 4 señala: Las disposiciones derogatorias deberán recoger las disposiciones que se derogan y, si se estima necesario, las que se mantienen en vigor.

En este sentido, como hemos señalado en nuestro Dictamen 729/2024, de 13 de diciembre, *«la adecuada y buena técnica legislativa, exige en los textos normativos, cláusulas derogatorias expresas, a fin de eludir la confusión normativa y facilitar el conocimiento exacto de las normas legales a sus destinatarios. Esta finalidad está íntimamente relacionada con los principios de seguridad jurídica y de publicidad de las normas, reconocidos por la Constitución Española (art. 9.3).*

A ello, se refiere el TC, desde hace muchos años, cuando alude a la conexión existente entre seguridad jurídica y derogación expresa (entre otras, STC 225/1998)».

- Disposición final segunda.- *Desarrollo y cumplimiento*

La presente Disposición habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia cartográfica para *« (...) dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto».*

En la redacción propuesta, esta previsión resulta contraria a lo dispuesto en el art. 76.3 LPGC, que señala que los titulares de los Departamentos tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus Departamentos, añadiéndose que, *«asimismo, podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley»*.

En este sentido, se ha de advertir que no existe precepto legal alguno que habilite a la persona titular de la Consejería para emprender dicho desarrollo reglamentario. Si se trata de dictar normas de *«desarrollo»*, se debe tener en cuenta que la LSENPC atribuye el desarrollo reglamentario de la misma, únicamente, al Gobierno de Canarias *ex* art. 22.2 en relación con la Disposición final undécima del citado texto legal. Por lo que procede acotar esta previsión normativa, tal y como se ha advertido por este Consejo en otras ocasiones.

Así, por ejemplo, en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 178/2026 de 14 de mayo, citando a su vez el Dictamen 139/2026, de 22 de abril, entre otros muchos, se ha señalado: *«De conformidad con lo previsto en el art. 76.3 LPGC, " (...) los consejeros y consejeras titulares de los departamentos tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos. Asimismo, podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley". Dada la amplitud de facultades que se confieren en la norma proyectada, sin ceñirse a aspectos meramente técnicos de orden interno u organizativos (Dictamen 406/2025, de 8 de*

octubre), y sin que exista habilitación legal expresa para ello, la regulación proyectada vulnera lo previsto en el citado art. 76.3 LPGC, por lo que debe suprimirse, tal y como ha sido advertido por este Consejo en ocasiones anteriores en las que se produce la misma circunstancia (por todos, Dictamen 294/2023, de 29 de junio)».

Esta doctrina es aplicable al presente PD y determina, como se ha dicho, que no cabe la habilitación para el desarrollo del PD, ya que el desarrollo debe acotarse a los aspectos de organización y ámbito interno de funcionamiento del Consejo Cartográfico.

Sin embargo, sí es conforme a Derecho la habilitación para la ejecución y cumplimiento de la norma, pues son funciones propias de la persona titular de la Consejería.

2. Observaciones al Reglamento

- Artículo 4.- Composición del Pleno

La referencia al *«Consejero correspondiente»* contenida en el apartado 1, letra c), subapartado 8.º, ha de ser sustituida por la mención a la persona titular de la Consejería correspondiente.

Asimismo, la mención en el subapartado 9.º a la «*sociedad pública mercantil de titularidad autonómica cuyo objeto sea la elaboración de la cartografía, si existiera»,* deberá modificarse para adaptarla a la nomenclatura prevista en el art. 2.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Idéntica referencia habrá de corregirse en el art. 6.1 c) del PD.

- Artículo 14.- Régimen de funcionamiento

Conforme a este precepto, en lo no previsto expresamente en la legislación estatal o autonómica aplicables en materia de órganos colegiados, o por el presente Reglamento, el régimen de funcionamiento del Consejo Cartográfico de Canarias se regirá por lo dispuesto en las normas internas que se aprueben o, en su defecto, por la normativa estatal no básica.

En relación con las «*normas internas que se aprueben*» no se contiene ninguna otra mención a las mismas en el articulado del Reglamento, singularmente en lo relativo a su procedimiento de elaboración y órgano competente para su aprobación.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Cartográfico de Canarias se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento V del presente Dictamen.